

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-200/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-200/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-064/2013, de veintiuno de mayo de dos mil trece, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidatos, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce-dos mil trece.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. Con fecha catorce de noviembre de dos mil doce dio inicio en el Estado el proceso electoral estatal ordinario, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos y a los Diputados locales.

b. Criterios para el registro de candidatos. Con fecha diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-038/13, a través del cual aprobó los criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce-dos mil trece y aprobó el manual correspondiente. Los criterios en cita fueron complementados mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil trece.

c. Aprobación de Candidaturas. En sesión especial de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-064/13, en el que determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de mayoría relativa y directas de representación proporcional. Asimismo, se pronunció respecto a las solicitudes de candidaturas comunes presentadas por diversos partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Recurso de apelación.

a. Demandas. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro siguiente, el Maestro Silvino Espinosa Herrera, con el carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes de dicho órgano y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

En particular se opone a la aprobación de la candidatura común entre la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano en el Municipio de Atoyatempan, perteneciente al Distrito Electoral 17, con cabecera en Amozoc.

Asimismo, mediante certificaciones de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Escrito de comparecencia de tercero interesado. Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de mayo del año que transcurre, el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, ostentándose con el carácter de representante propietario

de la Coalición Puebla Unida, compareció como tercero interesado.

c. Recepción del expediente en este Tribunal. El uno de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE/2839/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió a este organismo jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito.

d. Turno. Mediante proveído de misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-200/2013** y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la materia.

e. Radicación. El seis de junio de dos mil trece, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del mismo.

f. Certificación. Mediante proveído de once siguiente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal para que remitiera copia certificada del acuerdo impugnado; lo cual fue cumplido en la misma fecha mediante escrito con número de control interno SGA/340/2013, signado por el funcionario en comento.

g. Cita a sesión. Al no existir trámite pendiente de realizar, mediante proveído de doce de junio de la presente anualidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó el acuerdo señalado anteriormente.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 350 párrafo primero del Código Electoral, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares.

En ese sentido, si el actor se opone al contenido del acuerdo CG/AC-064/13 y por consecuencia a la aprobación del registro de la candidatura común en el Municipio de Atoyatempan, perteneciente al Distrito 17, con cabecera en Amozoc, es incuestionable que el mismo es impugnabile por la vía de apelación y que el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Comparecencia de Tercero Interesado. El artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define al tercero interesado como aquél partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado. Para la validez de su comparecencia, el artículo 363 del referido ordenamiento, exige que el escrito correspondiente se exhiba ante la autoridad responsable, dentro del término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación en estrados de la cédula de notificación de la demanda.

En el caso, se reconoce tal carácter a la Coalición Puebla Unida en virtud de las siguientes consideraciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El escrito mediante el cual la alianza electoral solicita intervenir en el juicio fue presentado dentro del plazo señalado, porque de acuerdo a las constancias del expediente, la autoridad responsable fijó la cédula correspondiente a las veintiún horas con quince minutos del veintisiete de mayo del año en curso y el escrito en cuestión se recibió en la Oficialía de Partes de la responsable a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve siguiente, por lo que se advierte el cumplimiento del requisito de temporalidad.

Además, los aspectos materiales también se encuentran satisfechos porque el signatario del escrito ostenta la representación que señala en su escrito, en términos de la copia certificada signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado del oficio de veintisiete de abril de la presente anualidad, signado por el Presidente de la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida, el cual obra en autos y del que se desprende que la representación de la alianza electoral corresponde al promovente en carácter de propietario ante el órgano en comento, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral. Finalmente, en su escrito manifiesta tener un interés contrario al de la actora, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.

Por esas razones se estiman colmados los extremos que se desprenden de los artículos invocados en este considerando.

TERCERO. Desechamiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Con fundamento en el artículo 369, fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este organismo jurisdiccional arriba a la conclusión de que el presente asunto deviene improcedente en virtud de que al interponerlo, el actor ya había agotado su derecho de acción para controvertir la aprobación de la candidatura común en el municipio de Atoyatempan, perteneciente al Distrito 17, con cabecera en Amozoc, como se desprende de las siguientes consideraciones.

Una vez que la responsable aprobó el acuerdo que se controvierte, la Coalición 5 de Mayo por conducto del ciudadano Silvino Espinosa Herrera, dentro del plazo que el Código establece, interpuso sendos escritos para oponerse a la aprobación de la candidatura de mérito.

El primero de ellos fue presentado a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de mayo, y el segundo a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo siguiente, los cuales dieron lugar a la conformación de sus respectivos expedientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Conforme a esos hechos, la causa de improcedencia deriva de la interpretación sistemática de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 350, 355 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 4 del último de los ordenamientos invocados.

La interpretación de dichos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral.

Las anteriores disposiciones entrañan el reconocimiento y regulación de los principios generales de derecho relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo

correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral han sido reconocidos en diversas jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se ha explicado que una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo; o bien, que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Tales conceptos se sostienen en las tesis relevantes XVI/2001 y XXVII/2005 cuyos rubros y textos son, respectivamente, los siguientes:

***Familia en Movimiento,
Agrupación Política Nacional
VS
Secretario de la Junta
General Ejecutiva del
Instituto Federal Electoral
Tesis XVI/2001***

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.- Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en

virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 109, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

**Pío Leoncio Cuervo Martínez
VS
Consejo General del Instituto
Electoral Veracruzano
Tesis XXVII/2005**

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.- Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Pío Leoncio Cuervo Martínez.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso jurisdiccional y

se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, aun cuando medie desistimiento respecto al primero que se haya realizado.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

- a) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Haber ejercido una vez, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Todo lo hasta ahora expuesto sirve de base para concluir que los medios de impugnación previstos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior algún recurso o juicio de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce, salvo los casos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

Ahora bien, mediante la presentación de la demanda, la cual es el acto procesal ordinariamente inicial del proceso, se plantea al juez una pretensión o varias no incompatibles entre sí para que las resuelva, y previos los trámites legales establecidos, dicte la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.¹

En esa tesitura, por proceso se entiende el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas, privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y para la tutela del orden jurídico, de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos.²

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión del derecho de impugnación.

¹ De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2000, p. 221.

² Echandia, Devis, *Teoría General del Proceso*, México, Ed. Universidad, 2004, p. 155

Consecuentemente, la actora se encuentra impedida jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de un posterior escrito a través del cual pretenda combatir el propio acto, pues ello implicaría la permisión del ejercicio de una facultad ya consumada.

En esos términos, es evidente que el ejercicio de una acción procesal se agota en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo cual la facultad de acción del impugnante precluye, precisamente, en ese momento.

Admitir lo contrario propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos al primeramente presentado y se contravendría el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos.

Lo anterior se sustenta, debido a que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, es decir una vez que la parte que resiente un menoscabo en sus derechos, puede por una sola vez acudir a la instancia correspondiente para hacer valer su derecho de acción.

Como se anticipó, en el caso la demanda del recurso de apelación se presentó ante la autoridad responsable, el día



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veinticuatro de mayo de dos mil trece y el acto que se reclama por parte de la actora lo es el acuerdo CG/AC-064/2013 de veintiuno del mismo mes y año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registros de candidatos, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce-dos mil trece, entre los que se encuentra la candidatura común aprobada para el Municipio de Atoyatempan.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente registrado con la clave TEEP-A-194/2013, la misma coalición actora en el presente medio de impugnación recurre el mismo acuerdo CG/AC-064/13 de fecha veintiuno de mayo, respecto de idéntico municipio, en el caso el de Atoyatempan.

Además, de la lectura cuidadosa de ambas demandas se advierte que la pretensión de la impugnante en ambos recursos de apelación consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de mérito, para el efecto de que no se permitan las candidaturas comunes entre la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración, Partido Político y Movimiento Ciudadano, pues según aduce, la norma prohíbe expresamente tal circunstancia; por lo que existe identidad en los agravios.

A lo anterior se debe agregar, que la enjuiciante no aduce hechos nuevos o desconocidos para apoyar su impugnación en el presente recurso de apelación, ni este

Tribunal advierte tal circunstancia, por lo que no opera la figura de ampliación de la demanda al presentarse una identidad de sujetos, objetos y acto impugnado, para que este Tribunal estuviera en aptitud de atender las nuevas pretensiones del actor y por tal motivo deberá estarse a lo hecho valer en la demanda primigenia y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.

Sustenta la anterior determinación, las razones esenciales contenidas en la tesis relevante XXV/98 sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

**Partido Acción Nacional y
otros
VS
Pleno del Tribunal Estatal
Electoral de Chihuahua
Tesis XXV/98**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Notas: *El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En ese sentido, las pretensiones que hace valer el accionante en el recurso que nos ocupa ya fueron ejercitadas mediante escrito impugnativo de veintitrés de mayo de dos mil trece, las cuales conoce este organismo

jurisdiccional mediante el recurso de apelación TEEP-A-194/2013, pues el Maestro Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en la fecha referida, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de apelación en contra del Acuerdo CG/AC-064/13 de veintiuno de mayo de dos mil trece, bajo los mismos argumentos y pretensiones que el recurso que hoy nos ocupa.

Esto es, el escrito de fecha veinticuatro de mayo que se estudia en el presente medio de impugnación, recurre el acuerdo de mérito, haciendo valer los mismos agravios respecto de la candidatura común aprobada en el Municipio de Atoyatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, hechos valer en el recurso de apelación de veintitrés de mayo del presente año, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-A-194/2013.

En este tenor, es claro que la actora ya agotó su derecho de acción para controvertir lo decidido en el Municipio de referencia, de manera que al haber consumado tanto el ejercicio de la acción como la instancia respectiva, es evidente que en el presente caso precluyó su derecho y este Tribunal atenderá a sus agravios en el expediente respectivo.

En esas circunstancias es evidente que el presente asunto se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla, que trae como consecuencia desechar de plano el recurso en que se actúa por notoriamente improcedente, ya que, como quedó establecido, el accionante dio inicio al proceso, al plantear a este organismo jurisdiccional, sus pretensiones, para que sean resueltas, y previos los trámites legales establecidos, se dicte la sentencia que proceda, según lo alegado y probado; por tanto el derecho impugnativo que ahora se impugna precluyó a partir de la presentación del primer escrito de impugnación.

En ese sentido al no haberse dictado auto de admisión lo conducente es desechar por notoriamente improcedente el presente recurso que nos ocupa, ello es así pues este Tribunal, en aras de una impartición de Justicia apegada a los principios de legalidad, objetividad y electoral este Tribunal, arriba a la conclusión que al dar inicio el accionante al proceso, mediante la presentación de su demanda en veintitrés de mayo de dos mil trece, deviene innecesario entrar al estudio a diverso escrito impugnativo con identidad de partes, agravios y acto impugnado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, interpuesta por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-064/13 de veintiuno de mayo de dos mil trece, por actualizarse la causal prevista en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con las firmas de un Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-200/2013, en un total de veintitrés fojas en original.

CONSTE.-----

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de junio de dos mil trece.--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY